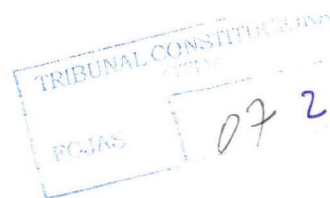




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06581-2013-PA/TC
UCAYALI
ABELARDO ARTURO ANDRÉS
SEBASTIÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Arturo Andrés Sebastián contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 59, su fecha 21 de agosto de 2013, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Coronel Portillo, con fecha 31 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor sólo expone un cuestionamiento abstracto de la Ley N.º 29944, sin hacer referencia al caso particular o concreto sobre el cual dicha ley se erige como una amenaza cierta y de inminente realización; ello porque es una norma heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06581-2013-PA/TC

UCAYALI

ABELARDO ARTURO ANDRÉS
SEBASTIÁN

4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, se advierte que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se aprecia que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en la localidad de Nuevo Progreso, ubicada en el referido distrito de Raimondi, lugar donde labora el recurrente (f.11).
5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Atalaya.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL